

Ciudad de México, 15 de noviembre de 2022

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-CHIH-1334/22

Actor: Sergio Fernando Magaña Morales

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

C. Sergio Fernando Magaña Morales
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con resolución emitida en sesión plenaria de este órgano (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

PONENCIA III

Ciudad de México, 10 de noviembre de 2022

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-CHIH-1334/22

Actor: Sergio Fernando Magaña Morales

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CHIH-1334/22** motivo del recurso de queja promovido por el **C. Sergio Fernando Magaña Morales** por medio del cual controvierte actos derivados del proceso de renovación de órganos de nuestro partido.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- De la presentación de la queja. El 20 de agosto de 2022 fue recibido vía correo electrónico, el escrito promovido por el **C. Sergio Fernando Magaña Morales** de esa misma fecha.

El actor acompañó a su escrito:

- **Documentales**

- 1) Registro oficial de postulantes a congresistas nacionales, en formato pdf.
- 2) Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero en blanco.
- 3) Escrito de fecha 3 de agosto signado por el actor.

- **Técnica**

- 1) Captura de pantalla de consulta a la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA para verificar el cargo público de la C. Ileana Licon Villalpando.
- 2) Consultas a la PÁGINA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA en el portal de DECLARANET, en el link <https://servidorespublicos.gob.mx/> para verificar el cargo público de la C. Ileana Licon Villalpando.
- 3) Video en formato mp4 de duración de 33 segundos.

- **Presuncional Legal y Humana**

- **Instrumental de Actuaciones**

SEGUNDO.- Del trámite. En fecha 3 de septiembre de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual le otorgó el número de expediente CNHJ-CHIH-1334/22 a la queja recibida en el punto que antecede y solicitó un informe a la autoridad responsable respecto del acto impugnado.

Asimismo, debe señalarse que, en términos de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, así como por lo dispuesto por el artículo 46° del Estatuto Partidista, la autoridad responsable de los actos reclamados es la Comisión Nacional de Elecciones por ser esta el órgano estatutariamente encargado de la organización y calificación del proceso interno en desarrollo.

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. En fecha 5 de septiembre de 2022, este órgano partidista recibió el informe rendido por parte de la autoridad responsable.

La responsable acompañó a su informe:

- **Documentales**

- 1) Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, publicada en la página oficial de MORENA.
- 2) Acuerdo de 29 de julio de la Comisión Nacional de Elecciones publicado en la página oficial de MORENA.
- 3) Cédula de publicación de estrados del Acuerdo de la CEN por medio del cual se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los congresos distritales.
- 4) Acuerdo de 3 de agosto de la Comisión Nacional de Elecciones publicado en la página oficial de MORENA.
- 5) Acuerdo de 29 de Julio por el que se emite formato de constancia que acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de MORENA.
- 6) Resultados oficiales de Congresos distritales de Chihuahua.

7) Cédula de publicitación en estrados de los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de Chihuahua.

- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de Actuaciones**

CUARTO.- De la vista a la parte actora y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 8 de septiembre de 2022, este órgano de justicia partidista corrió traslado a la parte actora del informe rendido por la autoridad responsable, **sin que se recibiera escrito de respuesta.**

QUINTO.- Del cierre de instrucción. El 13 de septiembre de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Habiendo sido realizadas todas las diligencias procesales y obrando en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Documentos Básicos de MORENA**
- IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**
- V. Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA**

TERCERO.- Del acto reclamado por la parte actora. Según lo expuesto por la parte actora en concreto es lo siguiente:

- 1. Que se haya permitido votar por personas que no aparecen en el padrón de militantes de MORENA.**
- 2. La participación y elección de diversos perfiles pertenecientes a otros partidos políticos diferentes a MORENA.**
- 3. La elegibilidad en concreto de la C. Ileana Licon Villalpando.**

CUARTO.- Estudio. Esta Comisión Nacional estima **INFUNDADO** el **AGRAVIO PRIMERO** toda vez que la BASE QUINTA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA estableció que las personas militantes o simpatizantes de nuestro movimiento en pleno uso y goce de sus derechos políticos-electorales y que cumplieran con los requisitos de dicha convocatoria podían solicitar su registro para postularse en las asambleas respectivas, máxime que dicha convocatoria fue emitida de manera abierta y plural para toda la militancia y simpatizantes de nuestro movimiento estableciendo medidas mínimas para acreditar la pertenencia al partido para de esta forma lograr un ejercicio verdaderamente democrático.

Ahora bien, el actor parte de una premisa errónea toda vez que la sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-601/2022 de fecha 27 de julio de 2022, únicamente vinculo a nuestro partido a emitir una constancia de afiliación con el fin de acreditar como Protagonistas del Cambio Verdadero a los ciudadanos que acudían a las asambleas correspondientes a ejercer su derecho a votar y **no así para acreditar la militancia de las personas sujetas a votación**, se cita:

“(147) En conclusión, de una interpretación sistemática de toda la normativa interna aplicable en relación con lo que establece la Convocatoria, esta Sala Superior estima que para que puedan votar los ciudadanos que acudan a la asamblea y presenten comprobante de domicilio, credencial de elector y la cédula de registro de afiliación o ratificación, debe imponerse como condición mínima, que el partido político analice los requisitos estatutarios para ser militantes, y entregue una constancia que así lo demuestre”.

Asimismo, resulta infundado lo planteado por el actor de que los perfiles por los cuales se fuera a votar en las asambleas distritales tuvieran que aparecer forzosamente en el padrón de militantes de MORENA, lo anterior es así ya que es un hecho público y notorio que la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1573/2019 determinó que dicho padrón no es confiable, ordenando la integración de uno confiable, siendo esto, uno de los motivos por los cuales se emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA. De ahí que el actor parte de la premisa equivocada de que para poder participar como postulante a los Congresos Distritales, fuera necesario aparecer en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, lo cual resulta falso.

En cuanto al **AGRAVIO SEGUNDO** este se **SOBREE** en virtud de que, **no presenta pruebas** para acreditar, aunque sea de forma indiciaria, la pertenencia a otro instituto político distinto a MORENA de diversos perfiles, sin especificar quien o quienes caen presuntamente en dicho supuesto, limitándose a indicar a los *Terceros Interesados en el proemio de este ocurso*, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada por el artículo 23 inciso f) en relación al correlativo 22 inciso e) fracción II, ambas disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se citan:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...).

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...).

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad”.

Siendo que las pruebas son un requisito indispensable pues la prueba es el medio idóneo que lleva a saber si un hecho es real o falso, obligación que recae en el denunciante el cual debe de expresar con claridad que se trata de demostrar con las mismas y las razones que demostrarán su afirmación.

Finalmente en cuanto hace al **AGRAVIO TERCERO** este se considera **INFUNDADO** en virtud de que la máxima autoridad en la materia, esto es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de una revisión de nuestra normativa ha dejado asentado que no se advierte la existencia de alguna norma intrapartidista que prevea la separación forzosa del cargo público, previo a la elección como sí acontece en el caso de las candidaturas a cargos de elección popular, lo anterior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-803/2022¹, donde se estableció las siguientes consideraciones respecto a la participación de funcionarios públicos en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, mismas que no resultan contrarias a lo establecido en nuestro Estatuto, se citan:

¹ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0803-2022.pdf

*(44) En concepto de esta Sala Superior, los agravios son infundados porque, como lo señaló la CNHJ, **no existe prohibición estatutaria para que las personas que obtuvieron su registro y resultaron electas como congresistas nacionales, se encuentren ocupando cargos públicos en una entidad federativa.***

(...).

*(48) De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos estatutarios, es posible desprender **que el propio partido, ejerciendo su derecho de autodeterminación, no prohíbe que los congresistas nacionales sean servidores públicos.***

(...).

*(53) No obstante, **esta Sala Superior considera que los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos, en términos de lo que el propio partido determinó en su estructura interna, según lo previsto en el Estatuto**".*

*Énfasis añadido

De lo anterior se tiene que, en el caso de que existieran participando servidores públicos dentro del proceso interno de nuestro partido, **la propia Sala Superior ya a determinó que los Congresistas Nacionales pueden ser a su vez servidores públicos.**

En conclusión, se tiene que la presunta falta aludida por el actor es infundada, ello en atención a que resultó correcta la valoración realizada por la Comisión Nacional de Elecciones respecto de los perfiles de las personas mencionadas en su recurso de queja, y en concreto de la C. Ileana Licon Villalpando, pues de la normativa partidista y de la Convocatoria, así como lo expuesto líneas anteriores por la Sala Superior, no se advierte que exista una restricción o prohibición para que los servidores públicos puedan ser postulados y electos como Congresistas Nacionales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO.- Son INFUNDADOS los AGRAVIOS PRIMERO y TERCERO hechos valer por el actor en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se SOBRESEE el AGRAVIO SEGUNDO hecho valer por el actor en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**